

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES Y OTROS CONTRA ANÍBAL ROJAS SÁNCHEZ, IVÁN JOYA OLIVARES Y ALLIANZ SEGUROS S.A. RAD. 41001-31-03-005-2019-00286-01.

ASUNTO

Se decide la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la *litis*, contra la sentencia proferida por esta corporación el 4 de julio de 2023, complementada el 2 de agosto pasado, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

ANTECEDENTES

Esta Corporación en sentencia de 4 de julio, complementada el 2 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar:

- (i) **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a Iván Joya Olivares y Aníbal Rojas Sánchez de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 100%, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de enero de 2017, entre el vehículo camioneta de placas RBS385 y la motocicleta de placas HZZ67C; y*
- (ii) **DECLARAR** que Iván Joya Olivares tiene derecho a ser reintegrado por parte de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en el pago que efectúe a los demandantes por virtud de esta sentencia, hasta el límite asegurado.*

***SEGUNDO: REVOCAR** los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a Iván Joya Olivares, Aníbal Rojas Sánchez y Allianz Seguros S.A., esta última en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio y hasta por el límite asegurado de la póliza No. 021702451, a pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que a continuación se relacionan, en favor de:*

- (i) **LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES**, las sumas de \$7.743.397,74, por concepto de daño emergente; \$30.000.000, por daño moral; y \$35.000.000, por daño a la vida de relación.
- (ii) **HERBERLEY PÉREZ SANTA**, las sumas de \$15.000.000, por concepto de daño moral; y \$20.000.000, por daño a la vida de relación.
- (iii) **PEDRO RIVERA ALMARIO**, la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral.
- (iv) **ANA RUTH PÉREZ SANTA**, la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada dentro del presente asunto...".

Mediante memorial de 7 de agosto hogaño, la parte demandante formuló solicitud de aclaración respecto del fallo anterior, oportunidad en la que petitionó que "...se me ACLARE si el TRIBUNAL pudo analizar en segunda instancia las pruebas que igualmente la suscrita aportó en los documentos recorriendo traslado a las excepciones...",

Para decidir respecto de la problemática planteada, se

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la aclaración de la providencia de 4 de julio, complementada el 2 de agosto de 2023 se comienza por indicar, que nuestro derecho procesal civil consagra que la aclaración de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso la parte dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración de providencias procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

En lo que atañe a la aclaración, al ser un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir a éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante en escrito de 7 de agosto de 2023, advierte el despacho que la misma no es procedente, toda vez que tanto en la parte considerativa, así como en la resolutive de las providencias reprochadas, no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Lo anterior, sin perjuicio de advertir, que dichos proveídos se emitieron acorde con el universo probatorio decretado por el juez de primer grado. Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene la denegación de la aclaración pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de 4 de julio, complementada el 2 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca4a07456ec9f3105a124d2437a29d9a0e63d69501102434d39deaf84301b8**

Documento generado en 24/08/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>